



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2010-PA/TC

AREQUIPA

CONSTANTINO LINO HUANCO HUARACHI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Lino Huanco Huarachi contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 29 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.
2. Que este Colegiado, en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
3. Que a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Copias legalizadas de los certificados de trabajo expedidos por FRACSA, que indican que el actor trabajó del 23 de marzo de 1990 al 23 de marzo de 1996, y del 23 de febrero de 1998 al 7 de abril de 2007 (f. 3 y 4).
  - b) Original de 8 boletas de pago de 1998-2004 y 2007 (f. 7-14), en las que se consigna como fecha de ingreso el 26 de mayo de 1996.
4. Que, teniendo en cuenta que existe discrepancia sobre la fecha de ingreso y/o reintegro del actor en FRACSA, para mejor resolver este Colegiado mediante resolución de fecha 29 de abril de 2010 (fojas 3 del Cuaderno del Tribunal), solicitó a FRACSA que en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución ocurrida el 10 de mayo de 2010 (f. 16 del cuaderno del Tribunal), certifique las fechas de ingreso y cese del actor en su empresa; no obstante, en respuesta, se ha presentado copia de los mismos certificados de trabajo y otros documentos que no aclaran la discrepancia.
5. Que, en tal sentido, al subsistir la contradicción respecto a la fecha de ingreso y/o reintegro del actor a la citada empresa, se deberá desestimar la presente demanda, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00083-2010-PA/TC

AREQUIPA

CONSTANTINO LINO HUANCO HUARACHI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICENTE ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR